

JUZGADO DE LO PENAL

Nº 17

DE VALENCIA

Procedimiento Abreviado [PAB] 000079/2022

SENTENCIA núm. 000323/2022

En Valencia, a once de abril del año dos mil veintidós.

Vistos por mí, D^a Nuria Vañó Hurtado, Magistrada Juez en funciones de refuerzo del Juzgado de lo Penal nº 17 de Valencia, los presentes autos procedentes del Procedimiento Abreviado 221/2020 del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº5 de Liria, seguido en este Juzgado con el nº 79/2022, por un presunto delito de **abuso sexual** previsto y penado en el artículo 181.1 del Código Penal frente al acusado , con D.N.I. , nacido el , hijo de José y Aurora, en libertad por esta causa, representado por el Procurador de los Tribunales D. José Sapiña Baviera y asistido de la Letrada **D^a. Noelia de Juan Pascual**, interviniendo como acusador público el Ministerio Fiscal, representado por la Ilma. Sra. D^a. Patricia Roday atendiendo a los siguientes;

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Este procedimiento se inició en virtud de denuncia presentada por D^a fue repartida al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº5 de Liria, dando lugar a las Diligencias Previas n.º 221/2020.

Segundo.- Realizadas por el Juzgado instructor las diligencias que estimó oportunas, dictó auto ordenando la continuación de la causa por los trámites del procedimiento abreviado y dando traslado al Ministerio Fiscal, quien presentó escrito de conclusiones provisionales solicitando la apertura de juicio oral, que fue acordada y se dio vista de lo actuado al acusado, cuya representación procesal presentó escrito de defensa. Repartida la causa a este Juzgado se dictó auto resolviendo sobre la admisión de las pruebas propuestas y se señaló fecha para la celebración del juicio oral.

Tercero.- En el acto del juicio oral se practicaron el interrogatorio del acusado, el de la testigo y prueba documental, que se dio por reproducida a petición de las partes.

El Ministerio Fiscal elevó a definitivas sus conclusiones provisionales, calificando los hechos enjuiciados como constitutivos de un delito de abuso

sexual del artículo 181.1 del Código Penal de los que estimó responsable en concepto de autor al acusado, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, solicitando la imposición de una pena de 1 año y 9 meses de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante la condena, además que de conformidad con el art 192.1 del Código Penal, se imponga al acusado la medida de libertad vigilada por tiempo de 5 años y asimismo que de conformidad con el art 57 del Código Penal se imponga al Sr. [redacted] la prohibición de aproximarse a menos de 300 metros a / [redacted] a su domicilio, lugar de trabajo o cualquiera que la misma frecuente, y comunicarse con ella por cualquier medio durante 3 años."

La defensa elevó a definitivas sus conclusiones provisionales, en las que solicitaba la libre absolución.

En el trámite de informe las partes hicieron las alegaciones que consideraron oportunas sobre la valoración de las pruebas practicadas y la calificación jurídica de los hechos, se dio después la última palabra al acusado y tras ello se declararon los autos vistos para sentencia.

Cuarto.-En la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales, salvo la del plazo para dictar sentencia, dada la acumulación de asuntos que pesa sobre este Juzgado.

HECHOS PROBADOS

Único.-En fecha 21 de mayo de 2020, [redacted] denunció en el Puesto de la Guardia Civil de Chelva a [redacted] por un supuesto abuso sexual.

No ha podido sin embargo acreditarse que [redacted] mayor de edad, con antecedentes penales no computables y cancelables, el cual tenía alquilada una habitación de su vivienda sita en la Calle [redacted] de la localidad de [redacted] (Valencia) a [redacted] compartiendo ambos las zonas comunes, en fecha no determinada con ánimo libidinoso, restregase su cuerpo desnudo aproximando sus partes íntimas contra la espalda de [redacted], ello cuando la misma se encontraba en la cocina fregando los platos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.-La presente causa se sigue por un presunto delito de abuso sexual que el Código Penal recoge en el artículo 181.1 en el que se castiga al que "sin violencia o intimidación y sin que medie consentimiento, realizare actos que atenten contra la libertad o indemnidad sexual de otra persona".

El bien jurídico protegido por esta clase de delitos es la libertad sexual individual, entendida como la "capacidad de determinación espontánea en el ámbito de la sexualidad", distinguiendo un aspecto positivo y otro negativo: en

su aspecto positivo, libertad sexual significa libre disposición de las propias capacidades y potencialidades sexuales, tanto en comportamiento particular como social o, lo que es lo mismo, la facultad de disponer del propio cuerpo o el ejercicio libre de la sexualidad; en su aspecto negativo, la libertad sexual se contempla en un sentido defensivo y remite al derecho de toda persona a no verse involucrada sin su consentimiento en un contexto sexual indeseado. El elemento subjetivo de la acción viene determinado por la finalidad de involucrar a una persona en un contexto sexual en contra de su voluntad, con independencia de cuál sea el ánimo, la tendencia, o la finalidad específica perseguidas por el autor, de cuáles sean las motivaciones específicas de este. Como se indica en la sentencia del Tribunal Supremo de 11 de julio de 2003, los delitos de abusos sexuales definidos y castigados en los artículos 181 y 182 del Código Penal atentan contra la libertad sexual, no porque el sujeto pasivo sea violentado o intimidado, sino porque, bien no tiene capacidad o madurez para prestar consentimiento a que otro disponga sexualmente de su cuerpo, bien el consentimiento que presta ha sido viciado intencionalmente por el sujeto activo que se prevale de una situación de superioridad manifiesta. Según la jurisprudencia, determinar a partir de qué momento el consentimiento adquiere eficacia, por provenir de una decisión libre, es una cuestión normativa que debe ser establecida según los criterios sociales que rijan al respecto.

Los abusos sexuales requieren según la doctrina jurisprudencial:

1. Un elemento objetivo de contacto corporal o tocamiento impúdico o cualquier otra exteriorización o materialización con significado sexual.
2. Un elemento subjetivo o tendencial que se expresa en el denominado tradicionalmente "ánimo libidinoso" o propósito del sujeto activo de obtener una satisfacción de su deseo sexual.
3. Ausencia de violencia o intimidación en el ataque contra la libertad o indemnidad sexual y falta de consentimiento por parte del sujeto pasivo, que no es necesario que sea irresistible desde un punto de vista objetivo, pues no es exigible a la víctima que ponga en riesgo serio su integridad física o incluso su vida en defensa de su libertad sexual. Por ello, como dice la sentencia del Tribunal Supremo de 13 de junio de 2006, lo esencial será constatar la ausencia de consentimiento válidamente prestado por el sujeto pasivo de elegir y practicar la opción sexual que prefiera en cada momento, sin más limitación que el obligado respeto a la libertad ajena, así como la de escoger con quien ha de realizar los actos relativos a su opción sexual y de rechazar las proposiciones no deseadas.

Segundo.-En cuanto a la valoración de prueba dispone el artículo 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que *El Tribunal, apreciando según su conciencia las pruebas practicadas en el juicio, las razones expuestas por la acusación y la defensa y lo manifestado por los mismos procesados, dictará sentencia dentro del término fijado en esta Ley. Siempre que el Tribunal haga uso del libre arbitrio que para la calificación del delito o para la imposición de la pena le otorga el Código Penal, deberá consignar si ha tomado en consideración los elementos de juicio que el precepto aplicable de aquél obligue a tener en cuenta.*

En el acto del juicio, la inicial denunciante . al ser preguntada sobre el supuesto abuso sexual por ella denunciado manifestó de forma difusa y poco creíble que se sintió acosada por , que no obstante había pasado mucho tiempo y que no se acordaba bien, que no recordaba lo que pasó en la cocina del acusado, que vivió un tiempo con él ya que era amigo de su pareja sentimental y que el Sr. les dejó quedarse allí y que cuando su pareja entró en el centro penitenciario a cumplir una condena ella se quedó en el piso, que no sabía los términos en los que el Sr. le dejaba quedarse en la vivienda porque en su caso eso lo habló con su pareja y desconocía si tenía que pagar algo de los gastos de los suministros de la vivienda, que no obstante al final fue ella quien se ofreció a pagar algo. Ante estas declaraciones, el Ministerio Fiscal le preguntó concretamente a la Sra. , que declaraba por webex, por los hechos denunciados y tras alegar la misma en varias ocasiones que se tenía que marchar a clase, alegó que no recordaba si el día que ella refirió que el Sr. ... se le había aproximado rozando su cuerpo con ella iba desnudo o no y si llevaba puestos calzoncillos. Frente a esta declaración, el acusado negó los hechos manifestando que la Sra. estuvo en la vivienda del declarante junto a su pareja y que al ingresar este último en prisión se quedó la misma y que como no contribuía a los gastos y había incrementado mucho el importe de los recibos de luz que pagaba, le comunicó que o colaboraba o se tendría que marchar de la vivienda y que en un momento dado ya que él cobraba una ayuda de unos cuatrocientos euros y ella unos ochocientos euros de ayuda por el protocolo de mujer maltratada y al ver que seguía sin pagar nada, le tiró de casa y que al día siguiente es cuando la Guardia Civil fue a detenerlo por la denuncia efectuada por la Sra. que no solo lo denunció por el abuso sino por poseer marihuana.

Estas versiones contradictorias de los hechos, siendo la versión de la Sra. menos creíble por sus imprecisiones, el ánimo espurio de la denunciante que al presentar su denuncia pudo hacerlo por el resentimiento de haber tenido que dejar la vivienda del acusado y los dudosos términos de la denuncia inicial en la que la Sra. denuncia al Sr. por diversos motivos hasta el punto de que, como es de ver en autos, denuncia al acusado por abuso sexual, por poseer marihuana y otros hechos más extravagantes como que habría intentado abusar de la pareja de la misma, amigo del acusado, suministrándole algún tipo de droga, hacen que no puedan estimarse los presuntos abusos como probados.

Como razonaba la STC 141/2006 de 8 de mayo, "el derecho a la presunción de inocencia es quizás la principal manifestación constitucional de la especial necesidad de proteger a la persona frente a una reacción estatal sancionadora injustificada. Este derecho "sirve de base a todo el procedimiento criminal y condiciona su estructura (STC 56/1982, de 26 de julio) constituyendo uno de los principios cardinales del Derecho penal contemporáneo, en sus facetas sustantiva y formal (SSTC 138/1992, de 13 de octubre; 133/1995, de 25 de septiembre) por cuanto beneficia únicamente al acusado y le otorga toda una serie de garantías específicas en cada estadio de desarrollo del proceso" (STC 41/1997, de 10 de marzo). Entre otros contenidos este derecho supone que "toda sentencia condenatoria debe estar sustentada en pruebas de cargo válidas, validez que implica, no sólo la conformidad a la Ley de Enjuiciamiento

Criminal, sino además la conformidad de las mismas a la propia Constitución” (STC 111/1999, de 14 de junio).

Así en primer lugar, desde un punto de vista cuantitativo, ha de existir una actividad probatoria mínima (STC 31/1981) o más bien suficiente (STC 160/1988, entre otras). En segundo lugar, cualitativamente, los medios de prueba han de tener un signo o sentido incriminador respecto de la participación del acusado en el hecho, siendo por tanto de cargo (STC 150/1989) y han de merecer esa calificación por ser constitucionalmente legítimos (STC 109/1986) y estar practicados en el lugar y en el tiempo apropiados, es decir, en sede del juicio oral, para cumplir de ese modo con el principio de contradicción procesal, con las únicas excepciones constituidas por los supuestos de prueba preconstituida y anticipada, cuya reproducción en el juicio oral sea o se prevea imposible y siempre que se garantice el ejercicio del derecho de defensa y la posibilidad de contradicción.

Aplicando estas consideraciones al supuesto enjuiciado, habiendo sido negados los hechos por el acusado, no se ha practicado prueba de cargo suficiente para fundar una sentencia condenatoria porque el único medio probatorio con el que se cuenta es el testimonio de la propia supuesta víctima, quien dio lugar a la iniciación del procedimiento mediante su denuncia y ejerce la acusación particular, y en dicho testimonio no se dan todos los requisitos que la jurisprudencia exige, cuando es la única prueba de cargo con la que se cuenta, para considerarla suficiente a efectos de enervar la presunción de inocencia.

En efecto, aunque tanto el Tribunal Constitucional como el Tribunal Supremo han afirmado que las declaraciones de la víctima tienen el valor de prueba testifical siempre que se practiquen con las debidas garantías y que son hábiles para desvirtuar por sí solas la presunción constitucional de inocencia, también han señalado que cuando esta declaración es la única prueba de cargo exige una cuidada y prudente valoración por el tribunal sentenciador, ponderando su credibilidad en relación con todos los valores subjetivos y objetivos que concurran en la causa, fijándose los siguientes criterios de valoración:

A) Ausencia de incredulidad subjetiva derivada de las previas relaciones entre el acusado y la víctima que permitan suponer que ésta actúa movida por resentimiento, venganza o enemistad, motivos que enturbien la sinceridad de la declaración, haciendo dudosa su credibilidad y creando un estado de incertidumbre incompatible con la formación de una convicción inculpatoria sobre bases firmes.

B) Verosimilitud del testimonio, es decir, constatación de la concurrencia de corroboraciones periféricas de carácter objetivo que avalen lo que no es propiamente un testimonio -declaración de conocimiento prestada por una persona ajena al proceso- sino una declaración de parte, en cuanto que la víctima puede personarse como parte acusadora particular o perjudicada civilmente en el procedimiento. Precisamente en orden a esta exigencia ha declarado el Tribunal Supremo (entre otras, sentencia de 29 de diciembre de 1997) que “la situación límite de riesgo para el derecho constitucional de

presunción de inocencia se produce cuando la única prueba de cargo la constituye la declaración de la supuesta víctima del delito”.

C) Persistencia en la incriminación, que debe ser mantenida en el tiempo y expuesta sin ambigüedades ni contradicciones. Este factor de ponderación supone: a) ausencia de modificaciones en las sucesivas declaraciones prestadas por la víctima sin contradecirse ni desdecirse, debiendo tratarse de una persistencia material, valorable “no en un aspecto meramente formal de repetición de un disco o lección aprendida, sino en su constancia sustancial de las diversas declaraciones” (STS de 18 de junio de 1998); b) concreción en la declaración, que ha de hacerse sin ambigüedades, generalidades o vaguedades. Es valorable que se especifiquen y concreten con precisión los hechos narrándolos con las particularidades y detalles que cualquier persona en sus mismas circunstancias sería capaz de relatar.

En el caso enjuiciado, es clara la existencia de un ánimo espurio en la Sra. al interponer la denuncia ya que había sido desalojada de la vivienda del acusado en donde residía, al parecer con su hija, sin abonar ninguna cantidad al mismo, además no se ha practicado ningún medio de prueba del que se desprenda acreditado un dato o circunstancia de carácter objetivo ajeno al propio testimonio que lo corrobore de algún modo y finalmente el testimonio de la Sra. fue sumamente vago: no precisó fechas, lugares ni circunstancias concurrentes en los hechos objeto de acusación o, lo que es lo mismo, no ofreció ningún detalle sobre los mismos, siendo dudoso hasta el punto de que no supo decir, pese a que así lo hizo constar en la denuncia inicial, si el acusado el día de los hechos iba desnudo, llevaba calzoncillos o bien iba vestido

En el presente caso, debe prevalecer el principio de presunción de inocencia que ampara a la parte denunciada v. por tanto, se debe declarar la libre absolución de por el delito de abuso sexual del que venía siendo acusado.

TERCERO.-Las costas en el procedimiento penal se imponen a los condenados por aplicación del artículo 123 del Código Penal y el artículo 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por lo que en este caso no ha lugar a la imposición de las mismas.

Vistos los preceptos citados y demás de pertinente aplicación;

FALLO

DEBO ABSOLVER Y ABSUELVO a
del delito de abuso sexual por el que había sido acusado, declarando de oficio las costas causadas.

Notifíquese la presente sentencia al Ministerio Fiscal y demás partes procesales, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación, que se formalizará ante este juzgado en el plazo de DIEZ DÍAS contados a partir del siguiente al de su notificación, para su resolución ante la Audiencia Provincial de Valencia. Notifíquese igualmente a los ofendidos y perjudicados, aun cuando no se hayan mostrado parte en la causa.

Así por esta mi sentencia, juzgando definitivamente en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.-Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Juez. que la suscribe, constituidos en audiencia pública, doy fe.

PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL.- Se advierte expresamente a todas las partes, testigos, peritos, y demás personas o entidades receptoras de la presente resolución y de la documentación que la acompaña que, deberán guardar total y absoluta confidencialidad de todos los datos de carácter personal obrantes en la misma; quedando terminantemente prohibida la transmisión de dichos datos y/o la comunicación o publicación por cualquier medio o procedimiento de los mismos, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia, según Reglamento UE 2016/679 del Parlamento y el Consejo, de fecha 27 de abril de 2016; bajo apercibimiento de incurrir en las responsabilidades administrativas, civiles y penales a que haya lugar.